



Expediente: CEDHV/1VG/NNA/0083/2020

Recomendación 60/ 2024

Caso: Inspección arbitraria, agresiones físicas y sustracción de pertenencias a una persona menor de edad por elementos de la Fuerza Civil

- **Autoridades Responsables:** Secretaría de Seguridad Pública

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal en relación con la integridad personal, la propiedad e inobservancia del interés superior de la niñez

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS.....	5
VI. OBSERVACIONES	5
VII. DERECHOS VIOLADOS	7
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	15
IX. PRECEDENTES	20
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	20
RECOMENDACIÓN N° 60/2024	20

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los diez días del mes de julio de dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 60/2024**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada¹, toda vez que no existió oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

¹ Si bien V1 tenía [...] años cuando ocurrió el hecho violatorio de derechos humanos, a la fecha de emisión de la presente Recomendación éste ha cumplido la mayoría de edad, como puede acreditarse mediante Acta de Nacimiento No[...] expedida por el Registro Civil del Estado de Veracruz (visible a foja 105 del Expediente).

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El doce de mayo de dos mil veinte se recibió en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo la queja² presentada por la C. [...] en representación del entonces menor de edad **V1**, quien señaló hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como se transcribe a continuación:

“[...] Con motivo de apoyar en la economía familiar y únicamente por el día de hoy, acudí a desempeñar trabajo como [...], toda vez que estudio la [...] y en virtud de la contingencia existente por la pandemia, no salgo de mi domicilio, sin embargo y al pedirle a [...] que si podía ayudarlos es que salí, y al estar de regreso, entre las seis veinte y seis treinta de la tarde del día de hoy doce de mayo del año dos mil veinte, caminaba hacia mi domicilio, esto es, sobre el Camino Antiguo al Castillo, donde existen cañales de lado y lado, cuando de repente vi una patrulla de la Fuerza Civil, no prestándole atención al hecho, puesto que yo no estaba haciendo nada indebido y sólo caminaba para mi casa, quienes se bajaron de la patrulla y me dijeron que me parara, que me pusiera de rodillas y sacara mis pertenencias de mi mochila, de mi pantalón y de mi sudadera, ante esto, no me quedó más que hacerlo, colocándolas en el piso de terracería, después de eso, me dijeron que las recogiera y las guardara, metiendo la cartera y el celular a la bolsa de mi sudadera, cuando de repente dos de los policías que estaban frente a mí, metieron sus manos a mi sudadera, extrayendo mi cartera donde llevaba la cantidad de [...] pesos, que fue lo que recibí de pago por mi trabajo como [...] y mi celular, cuando vi eso, les dije que me las devolvieran, y uno de ellos, alto, de complexión ancha, me aventó la cartera y me dijo “chamaco no vayas a decir que te robamos tus cosas” y el otro que tenía mi celular marca [...] no me lo quiso devolver, diciéndome que ya me fuera, por lo que me incorporé del piso a recoger mis cosas, es decir mi cartera, las cosas de mi mochila y mi mochila, en ese momento, me doy cuenta que ya no tenía los [...] pesos, por lo que les pedí que me devolvieran mi dinero, y no me lo quisieron devolver, acción que provocara que los dos elementos frente a mí, porque había otro que vigilaba que no viniera nadie, me pegaron de manotazos en la cabeza, cachetadas en las mejillas y el otro policía que vigilaba se unió con ellos y me puso el arma en la cabeza, diciéndome que me fuera y que no me devolverían nada, y después de eso se fueron del lugar, acto seguido me fui corriendo a mi casa a decirle a [...] [...] lo que había ocurrido, dicho esto, [...] y mis hermanos salieron a la calle a buscarlos rumbo al Castillo, sin éxito, y a preguntarles a los vecinos que viven abajo, ya con rumbo al Castillo, dijeron que sí los vieron bajar en una patrulla a toda velocidad. [...] Concluida la entrevista, [...] expone que después de los hechos ocurridos pidieron prestado para un taxi y se dirigieron a la Torre de la Secretaría de Seguridad Pública, donde les dijeron que se esperaran a que pasara la contingencia para presentar su queja y estar en condiciones de proceder; en otro punto, precisa que el equipo celular de [V1] y que se llevaron los policías lo tiene para fines de hacer su tarea, ya que a través de él reciben las indicaciones de los maestros para hacer sus tareas tanto de [V1] como de su otra hija que está en [...] secundaria, y que estas acciones lo perjudicaron de manera grave, incluso dicho equipo celular no lo han terminado de pagar, que lo sacaron a pagos en la tienda [...] es decir, pagan cada lunes la cantidad de ciento cincuenta y seis pesos, que el costo total fue de seis mil quinientos pesos [...] Al cuestionar al entrevistado sobre posibles testigos, dice que al ser un camino de terracería con cañales nadie se dio cuenta y aun cuando preguntaron a los vecinos no vieron el número de patrulla de la Fuerza Civil. [...] Por último [...] dice que representará a [V 1] en el trámite que se siga ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos [...]” [sic]

² Fojas 3-5 del Expediente.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4, fracción I, de la Ley de esta CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

8.1. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad, la integridad personal, la propiedad y los derechos de la niñez.

8.2. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque los actos señalados son atribuidos a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; es decir, una autoridad de carácter estatal.

8.3 En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Xalapa.

8.4. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el doce de mayo de dos mil veinte y la solicitud de intervención de este Organismo se realizó el mismo día; es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

9.1. Establecer si el doce de mayo de dos mil veinte elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública intervinieron, agredieron y sustrajeron arbitrariamente las pertenencias de V1 cuando éste era menor de edad, en perjuicio de sus derechos humanos a la libertad, la integridad, la propiedad y el interés superior de la niñez.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1. Se recabaron las manifestaciones de la parte agraviada.

10.2. Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

12.1. La corporación de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado violó los derechos a la libertad, la integridad y la propiedad de la V1 al intervenirlos, golpearlos y sustraer sus pertenencias el doce de mayo de dos mil veinte, además de no observar el interés superior de la niñez.

VI. OBSERVACIONES

13. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones

de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional³.

14. Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

15. Bajo esta lógica, esta Comisión verificará si las acciones imputadas a la Secretaría de Seguridad Pública comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁴ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

16. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que en el rubro administrativo es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶.

17. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

18. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en que ocurrieron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

³ SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10ª.). Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de la Nación.

⁴ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209, párr. 78.

⁵ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ Artículo 2, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD EN RELACIÓN CON LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA PROPIEDAD E INOBSERVANCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

19. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸ señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado y el artículo 7 de la CADH establece el derecho de toda persona a la libertad física y a no ser privado de ella arbitrariamente.

20. La Corte Interamericana ha reiterado que la CADH prevé dos tipos de regulaciones respecto de la libertad: una *general* y otra *específica*. La general se centra en el derecho de toda persona a disfrutar de la libertad y seguridad personales. Mientras tanto, la específica se compone por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de ella ilegal o arbitrariamente⁹.

21. En el mismo sentido, el artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

22. Esta disposición proporciona una cobertura amplia al derecho a la libertad, de manera tal que su restricción sólo es legítima cuando se realiza bajo las hipótesis que la Constitución prescribe. Cuando sucede de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente escrupuloso, ya que la finalidad del ordenamiento es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa, a efecto de que no interfiera arbitrariamente en la libertad de las personas.

23. En tal virtud, cualquier limitación a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la legislación vigente.

Inspección arbitraria de V1

24. En el caso concreto, [...] interpuso un escrito de queja en representación del entonces menor de edad V1, en virtud de que éste le manifestó que el día doce de mayo de dos mil veinte fue arbitrariamente intervenido por elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública estatal, quienes lo golpearon y lo despojaron de sus pertenencias.

⁸ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) el 19 de diciembre de 1948.

⁹ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

25. V1 relató ante este Organismo que, en la fecha señalada mientras caminaba sobre la calle Camino Antiguo al Sumidero en la localidad El Castillo, Ver., fue interceptado por tres agentes de seguridad a bordo de la patrulla [...] de la Fuerza Civil, quienes le realizaron una revisión corporal en la que sustrajeron su teléfono celular y \$[...] ([...] M.N.) en efectivo.

26. La víctima señaló que al pedirle a los policías que le devolvieran sus pertenencias, dos de éstos lo golpearon con *“manotazos en la cabeza [y] cachetadas en las mejillas”*, mientras que el tercer agente le colocó *“el arma en la cabeza”*. Posterior a ello le ordenaron que se fuera, indicándole que *“no [l]e devolverían nada”*. V1 precisó que *“al ser un camino de terracería con cañales nadie se dio cuenta, y aun cuando preguntaron a los vecinos no vieron el número de patrulla”*.

27. Ante lo sucedido [...] realizó un reporte telefónico al servicio de emergencias 911 y acudió a las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública en la ciudad de Xalapa, Ver., donde la Dirección General de Asuntos Internos radicó el expediente administrativo [...] ¹⁰ por estos hechos.

28. La Dirección General de la Fuerza Civil negó su participación en los actos señalados, argumentando ante esta Comisión que la unidad [...] *“no realizó recorridos en la Localidad El Castillo, Ver.”*, el día doce de mayo de dos mil veinte. Los elementos de policía a bordo de dicha patrulla manifestaron que *“en ningún momento intervin[ieron] y revis[aron]”* a V1, y precisaron que en el día y hora señalados se encontraban *“desempeñando diferentes servicios lejos del lugar ubicado como el Camino Antiguo al Castillo”*.

29. La autoridad remitió copia del parte de novedades correspondiente y dos placas fotográficas, en los que se asentó que la patrulla [...] llevó a cabo labores de *supervisión* en los módulos localizados en *“la Central de Abastos, Las Trancas, Rafael Lucio y Banderilla”*.

30. No obstante, pese a que los elementos aseguraron que el día doce de mayo se encontraban *“lejos del lugar ubicado como el camino antiguo al castillo”*, las constancias que obran en el expediente iniciado por la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría resultan contradictorias y restan veracidad a la versión de los hechos otorgada por los agentes operativos ante este Organismo.

31. En efecto, en su comparecencia frente al referido órgano de control de la Secretaría de Seguridad Pública, uno de los policías declaró que *“sí recorri[eron]”* la localidad El Castillo en la fecha citada.

¹⁰ Si bien la C. [...] indicó que su queja *“no fue recibida”* por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública, la citada institución informó sobre la apertura del expediente [...], con motivo de dos comparecencias voluntarias realizadas por la solicitante en fechas trece y catorce de mayo de dos mil veinte.

De manera similar, otro agente de seguridad modificó su negativa e indicó que *“no pued[e] afirmar con certeza que [hayan] recorrido dicha calle”*.

32. Esta Comisión advierte a su vez que los agentes otorgaron versiones distintas respecto del lugar donde se encontraban a las 18:00 horas del día doce de mayo de dos mil veinte. Uno mencionó que se ubicaban *“en la zona de la colona Revolución”*; mientras que el conductor de la patrulla manifestó que se encontraban *“de recorrido en la zona centro a la altura de los Sauces”*.

33. En ese sentido, se aprecia que la narrativa de los elementos involucrados no guarda una relación lógica respecto de las circunstancias espacial y temporal en que desarrollaron sus actividades el día de los hechos. Además, sus declaraciones aportadas a esta Comisión y a la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública difieren entre sí significativamente.

34. Aunado a ello, se observa que el parte de novedades que obra en el expediente del citado órgano de control de la Secretaría de Seguridad Pública no cuenta con el apartado de *“labores de supervisión”* realizadas por la unidad [...] el doce de mayo de dos mil veinte, documento que sí fue remitido a este Organismo.

35. Lo anterior resulta relevante pues las presuntas *“labores de supervisión”* fueron el argumento principal de la Dirección General de la Fuerza Civil para justificar que la patrulla [...] se encontraba *“lejos del lugar ubicado como el camino antiguo al castillo”* en la fecha y hora señaladas por la víctima ante esta Comisión Estatal.

36. De tal suerte, las modificaciones detectadas en dicho documento permiten deducir objetivamente que el apartado en cita fue discrecionalmente incorporado al parte de novedades remitido a esta Comisión Estatal y/o sustraído del similar remitido a la Dirección General de Asuntos Internos.

37. Por otro lado, si bien se asentó que la citada unidad vehicular de seguridad culminó su jornada *“sin novedad en el servicio”*, uno de los policías de ésta declaró ante el órgano administrativo de la Secretaría que *“no recuerd[a] cuántas inspecciones”* realizó el doce de mayo de dos mil veinte, especificando que durante ese periodo *“realizaba inspecciones preventivas, entre veinte a treinta personas al día, sin embargo, no de todas llev[ó] registro”*.

38. Pese a que registrar sus actividades e investigaciones es una obligación de todo el personal de seguridad pública¹¹, el referido elemento de la Fuerza Civil puntualizó que *“por criterio propio no todas se reportan, [...] ya que en ocasiones la situación no lo amerita”*, e informó que *“no es una orden que se tenga, la de reportar todas las revisiones preventivas, sólo [...] las más relevantes”*,

39. Las manifestaciones de los servidores públicos permiten sustentar las siguientes conclusiones: a) la patrulla [...] de la Fuerza Civil recorrió la calle Camino Antiguo al Sumidero de la localidad El Castillo, Ver., el día doce de mayo de dos mil veinte; b) los elementos involucrados llevaron a cabo decenas de inspecciones diarias durante la temporalidad en que ocurrieron los hechos; y c) las actividades reportadas atendían al *“criterio propio”* de los agentes de policía.

40. Es importante señalar que es la autoridad quien posee el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio¹². No obstante, la discrecionalidad que reviste el proceso de elaboración de los reportes y, por tanto, la ausencia de registros de las actividades realizadas por el personal de Fuerza Civil, generan un ambiente propicio para la comisión de actos arbitrarios en perjuicio de los derechos de la ciudadanía.

41. En conjunto, estas consideraciones permiten suponer razonablemente que una inspección con las características denunciadas por la víctima —de la que no se desprendió ningún posible delito y/o falta administrativa— pudo no haber sido considerada *“relevante”* y, por lo tanto, tampoco sería reportada por los agentes interventores.

42. Lo anterior, aunado al incumplimiento de las obligaciones¹³ del personal de la Secretaría de Seguridad Pública, hace factible concluir de forma objetiva y razonada su responsabilidad en la violación a los derechos humanos de V1.

43. Esta Comisión no pasa por alto que la víctima fue incapaz de reconocer los rostros de los agentes que lo intervinieron el día doce de mayo de dos mil veinte. Sin embargo, la pérdida de memoria y/o la incapacidad para otorgar detalles precisos es una respuesta fisiológica común ante la experiencia de un evento traumático¹⁴, como lo es ser arbitrariamente intervenido y violentado por agentes de policía.

¹¹ Artículo 61 fracción II de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos.

¹² Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, p. 89.

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹⁴ ONU. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”, 2004.

44. Por lo tanto, toda vez que las revisiones corporales implican una restricción temporal de la libertad deambulatoria o de movimiento¹⁵, y en virtud de que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública no justificó la legalidad de la intervención de V1 el doce de mayo de dos mil veinte —ni demostró fehacientemente que ésta no se llevó a cabo—, esta Comisión local acredita la violación a su derecho humano a la libertad personal.

Sustracción de pertenencias de la víctima

45. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o *posesiones* sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

46. En el mismo sentido, el artículo 21 de la CADH determina que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

47. Sobre este punto, Erick Fernando manifestó que el personal de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública lo despojó arbitrariamente de su teléfono celular y \$[...] ([...] M.N.) en efectivo, que obtuvo como remuneración por haberse desempeñado ese mismo día como “[...]” para “*apoyar en la economía familiar*”.

48. La C. [...] presentó cuatro “*pagos de abono*” generados ante la institución bancaria “Banco Azteca” respecto de la compra del dispositivo electrónico para su hijo. Además, destacó su importancia al señalar que era a través de éste que V1 realizaba sus labores escolares.

49. La sustracción del equipo de telefonía fue puesta en conocimiento de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública por [...] al momento en que interpuso la queja que dio origen al expediente administrativo [...].

50. Así, pues, al no observarse motivo o fundamento legal para que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública realizaran la intervención de la víctima, tampoco puede justificarse el despojo de objetos de su propiedad, esto es, de su teléfono celular¹⁶ y \$[...] ([...] M.N.) en efectivo. Por lo tanto, este Organismo determina la vulneración del derecho humano a la propiedad de V1.

¹⁵ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 10/2014. Sentencia emitida por el Pleno el 22 de marzo de 2018.

¹⁶ La posesión del teléfono celular fue acreditada por la C [...] mediante la presentación de cuatro “*pagos de abono*” generados ante la institución bancaria “Banco Azteca”.

Vulneraciones a la integridad personal

51. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático que, de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención, no puede coartarse ni suspenderse incluso en casos de guerra, peligro público o cualquier otra circunstancia¹⁷.

52. La infracción a la integridad posee diversas connotaciones de grado, y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas varían de intensidad de acuerdo con los factores endógenos y exógenos de cada situación concreta¹⁸. -

53. En su aspecto físico, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices. El rubro psíquico se relaciona con la preservación total y sin menoscabo de las funciones mentales y, en su conceptualización moral, se refiere a la capacidad y autonomía de cada individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus propios valores.

54. En esta lógica, la integridad personal constituye un bien jurídico tutelado por las normas, que prohíben atentar contra los atributos físicos, psicológicos e intelectuales de la ciudadanía.

55. Es por ello que, en el ejercicio de la fuerza pública, las autoridades deben limitarse a utilizar únicamente la estrictamente necesaria y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus funciones¹⁹. La Corte Interamericana ha especificado que hacerlo de otro modo constituye un atentado contra la dignidad humana y la integridad de las personas²⁰.

56. En cualquier caso, el uso de la fuerza del Estado debe regirse bajo el principio de *absoluta necesidad*, lo cual implica que debe considerarse como última alternativa para evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o para mantener el orden y la paz pública, previo agotamiento de otros recursos para el desistimiento de una conducta antisocial²¹.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, p. 85.

¹⁸ Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Serie C. No. 270, párr. 218.

¹⁹ Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas.

²⁰ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, p.57.

²¹ Artículo 4 fracción I de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza Pública.

57. Dentro del presente asunto, V1 señaló que el doce de mayo de dos mil veinte fue agredido con *“manotazos en la cabeza [y] cachetadas en las mejillas”* por elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

58. El médico adscrito a este Organismo certificó que el día en que ocurrieron los hechos V1 presentó *“escoriaciones dermoepidérmicas diseminadas en la frente y en la zona maseterina derecha”*, así como enrojecimiento en el ojo izquierdo. A su vez, se cuenta con seis fotografías en las que se observan los daños ocasionados en su rostro.

59. Las lesiones presentes en la integridad física de la víctima concuerdan tanto con su narrativa como con la mecánica de las agresiones señaladas por éste, consistentes en irritación cutánea secundaria a golpes con la mano abierta en la región facial.

60. Así pues, no obstante la autoridad negó su participación en los hechos que se investigan, tal y como se acreditó la vulneración a los derechos a la libertad personal y la propiedad de V1, esta Comisión Estatal cuenta con elementos probatorios suficientes para acreditar, objetiva y razonadamente, que las lesiones ocasionadas en la corporeidad de la víctima fueron generadas por los agentes de seguridad mediante un uso injustificado de la fuerza pública.

61. Es oportuno señalar que toda vez que no se justificó el motivo ni fundamento legal para que los elementos de Fuerza Civil intervinieran a V1, tampoco existió ninguna razón válida para que ejercitaran la fuerza pública en su contra.

62. Debe destacarse que los efectos de la violencia contra personas menores de edad pueden resultar sumamente graves y generar consecuencias psicológicas y emocionales indeseadas como trauma, temores, ansiedad e inseguridad²².

63. Por lo expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que la Secretaría de Seguridad Pública es responsable de violentar la integridad personal de la víctima, al ser agredido por agentes de policía el día doce de mayo de dos mil veinte.

²² Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C, No. 405, párr. 156.

Omisión de observar el interés superior de la niñez

64. El interés superior de la niñez es una situación jurídica compleja; su propósito es que todos los poderes públicos, de todos los órdenes de gobierno, emprendan acciones para asegurar el bienestar de niños, niñas y adolescentes (NNA).

65. El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que la familia, la sociedad y el Estado deben proteger a los NNA. La Convención de los Derechos del Niño señala que la vigencia de sus derechos es el eje rector que debe orientar todas las decisiones de la autoridad, y que ésta tomará todas las medidas necesarias para protegerlos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación²³.

66. En México, el artículo 4 de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, este principio ordena a todas las autoridades estatales realizar la protección de los derechos de NNA mediante medidas reforzadas o agravadas, y proteger sus intereses con la mayor intensidad²⁴.

67. Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del artículo 2 de su homóloga para el Estado de Veracruz. Esta última, además, establece el derecho de los NNA a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

68. Al respecto, la referida legislación estatal determina que las personas menores de edad tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. Para ello, las autoridades locales tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar cualquier acto de abuso físico o psicológico²⁵.

69. Adicionalmente, la Corte IDH establece que la obligación estatal de respetar el derecho a la integridad de las personas presenta modalidades especiales en el caso de niñas, niños y adolescentes²⁶. En tal sentido, el tribunal ha reiterado que frente a los NNA las autoridades deben asumir una posición

²³ Ídem, párrs. 111-112.

²⁴ SCJN. Amparo Directo 35/2014. Sentencia de la Primera Sala del 15 de mayo de 2015, p. 28.

²⁵ Artículos 40 y 41, fracción I, inciso a de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²⁶ Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C, No. 237, párr. 85.

especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, así como tomar medidas especiales orientadas al principio del interés superior de la niñez²⁷.

70. Por tanto, toda vez que al momento de los hechos la víctima de la intervención y agresiones cometidas por personal de la Fuerza Civil era un adolescente (persona entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad²⁸), la Secretaría de Seguridad Pública tenía el deber de apegar su conducta a las obligaciones descritas con anterioridad, por encontrarse reconocidas en mandatos legales específicos y vigentes, a efecto de garantizar con suficiencia el interés superior de V1.

71. Sin embargo, las violaciones a derechos humanos demostradas en los apartados anteriores permiten acreditar fehacientemente la omisión del personal de seguridad pública de respetar y garantizar el interés superior de la víctima en su calidad de adolescente, al intervenirlo, agredirlo y hurtar sus pertenencias el doce de mayo de dos mil veinte.

72. Por todo lo expuesto, está debidamente comprobado que los elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado violentaron los derechos humanos a la libertad, la integridad, la propiedad y de la niñez de V1.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

73. Toda violación de derechos humanos debe estar seguida, necesariamente, del deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º Constitucional dispone que: *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*.

74. Por ende, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, los poderes tradicionales y los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que la legislación establezca. Esto significa que son las normas jurídicas las que determinan el

²⁷ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C, No. 260, párr. 191.

²⁸ Artículo 5 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

alcance del deber del Estado y sus órganos, de reparar las violaciones cometidas en perjuicio de la población. Cualquier otra consideración al momento de emitir una reparación configura una desviación de este deber constitucional.

75. Los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por los daños sufridos como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos. En tal virtud, el numeral 25 de la legislación en cita contempla como medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

76. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima de V1. Por lo tanto, deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios previstos legalmente y se garantice su derecho a una reparación integral, en los términos siguientes.

Restitución

77. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento en el artículo 60 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las personas que han sufrido violaciones a derechos humanos tienen el derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos. En este caso, las autoridades deberán reintegrar a la víctima el valor total del teléfono celular que le fuera sustraído por los elementos estatales, así como la cantidad de \$[...] ([...] M.N.).

Rehabilitación

78. El artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que este tipo de medidas consisten en el otorgamiento de atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales o de capacitación laboral tendientes a reparar los daños materiales, físicos y psíquicos ocasionadas a las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos. En tal sentido, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá gestionar en favor de V1—en caso de que éste lo considere necesario—, las valoraciones y servicios de asistencia médica y/o psicológica que resulten

aplicables para atender las secuelas y/o afectaciones que pudieran haberse generado en su integridad con motivo de las violaciones a los derechos humanos expuestas en la presente Recomendación.

79. Es importante subrayar que la atención psicológica que se procure en favor de la víctima no debe generar nuevos actos de victimización. Para ello, las autoridades deberán consultar si ésta ya cuenta con procesos de rehabilitación, a efecto de asegurar su continuidad mediante el pago de los servicios y gastos de traslado respectivos.

80. Así mismo, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá realizar las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que V1 sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas y se le reconozca dicha calidad, verificando que tenga acceso a los beneficios que la ley dispone.

Compensación

81. La compensación es una medida indemnizadora y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos y que sean susceptibles de cuantificación material. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas local dispone cuáles son los conceptos objeto de compensación, a saber:

“[...] I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima y; VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en un municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención [...]” [sic]

82. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que *“la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos”*.

83. La fracción III del citado numeral señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 de la misma Ley dispone las modalidades en las que debe cumplirse con dicho deber. En este punto, resalta que la legislación señala calificativos que deben satisfacerse para que la compensación sea considerada legal, a saber, que ésta sea apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos, y que se consideren las circunstancias particulares de cada caso concreto.

84. Así, debe existir una relación causal entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto establece que deben tenerse en cuenta *“todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos”*.

85. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y, en consecuencia, resulta ilegal. En tal sentido, en todos los casos debe cumplirse con el estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

86. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones I, II y VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá otorgar una compensación a V1 por los daños de carácter físico y moral ocasionados a través de las conductas acreditadas en la presente resolución, así como por los gastos médicos que éste hubiese realizado para alcanzar su recuperación.

87. Esta medida de reparación se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 152 de la Ley multicitada. Así mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma legislación, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Satisfacción

88. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

89. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá dar vista a su órgano interno de control para iniciar a la brevedad posible un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad individual de los servidores públicos que incurrieron en las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en la presente Recomendación. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Garantías de no repetición

90. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

91. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos, mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños generados a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

92. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de los derechos humanos a la libertad, la integridad, la propiedad y el interés superior de la niñez.

93. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

94. Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a libertad personal, la integridad, la propiedad y el interés superior de la niñez existen diversas Recomendaciones emitidas por este Órgano protector de los derechos humanos. Entre las más recientes se encuentran: 17/2024, 21/2024, 31/2024, 42/2024, 43/2024 y 46/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

95. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno de este Organismo, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 60/2024

CAP. DE NAV. I.M.P. CUAUHTÉMOC ZÚÑIGA BONILLA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a lo siguiente:

a) Se reintegre a la víctima el valor total del teléfono celular que le fuera sustraído por los elementos de la Fuerza Civil el día doce de mayo de dos mil veinte, así como la cantidad de \$[...] ([...] M.N.). Lo anterior, con fundamento en la fracción VIII del artículo 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

b) Se gestione la atención médica y psicológica que V1 considere necesaria para superar los efectos negativos y/o secuelas generadas por las violaciones a derechos humanos sufridas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

c) Se **reconozca la calidad de víctima** de V1 y se realicen, en coordinación con éste, los trámites y gestiones necesarios para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

d) Se **otorgue una compensación** a V1 por los daños ocasionados a partir de las violaciones a derechos humanos acreditadas, de conformidad con el apartado correspondiente de la presente Recomendación y apegada al acuerdo de cuantificación que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz. Lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones I, II y VII de la Ley Estatal de Víctimas.

e) Se **investigue y determine la responsabilidad** individual de los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones que han sido demostradas. Esto, de conformidad con los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

f) Se **capacite eficientemente** al personal involucrado en el presente caso en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, particularmente sobre la libertad, la integridad personal, la propiedad y el interés superior de la niñez. Ello, en atención a los numerales 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

g) En lo sucesivo, **evitar cualquier acción u omisión que revictimice** a la víctima, con base en los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES a partir de que comunique su decisión a este Organismo para remitir las pruebas pertinentes al cumplimiento de la presente resolución.

De considerar que el plazo para la remisión de pruebas es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada ante esta Comisión Estatal, estableciendo, a su vez, una propuesta de fecha límite para demostrar su cumplimiento.

TERCERA. En caso de no aceptar la Recomendación, o de no cumplimentarla en los plazos referidos con antelación, deberá fundar y motivar tal negativa, así como hacerla del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, la resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que requiera su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir con la presente Recomendación, a efecto de que exponga los argumentos de la negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado, para los siguientes efectos:

- a) Se inscriba a V1 en el Registro Estatal de Víctimas, de conformidad con los artículos 105 fracción II y 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Se establezca la cuantificación de la compensación que la Secretaría de Seguridad Pública deberá otorgar a V1, de acuerdo con lo establecido en el apartado correspondiente de la presente resolución. Lo anterior, con fundamento en el artículo 152 de la misma Ley Estatal de Víctimas.

c) Si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Ello, con base en lo dispuesto por los artículos 25 último párrafo y 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

SEXTA. De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente resolución posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo que elabore la versión pública de la Recomendación, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal. Lo anterior, por ser necesario para el buen funcionamiento de este Organismo Público Autónomo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ